

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 26 de enero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, de 31 de enero de 2026, que resolvió su solicitud por la que pedía acceso a la siguiente información:

«Que por disponer el Portal de Transparencia de información imprecisa o incompleta sobre los siguientes puestos:

- (1) Jefatura del Cuerpo de Agentes Forestales, [...].
- (2) Servicio Operativo, [...].
- (3) Unidad Técnica de Personal y Formación, [...].
- (4) Servicio de Actuaciones Normativas, [...].
- (5) Área de Recursos Materiales, [...].

SOLICITA:

Conocer la siguiente información pública para los puestos (1), (2), (3), (4), y (5):

- a) Conocer el Número de RPT y denominación del puesto en la RPT.
 - b) Conocer la dependencia orgánica y funcional.
 - c) Conocer el ámbito competencial y funcional, copia auténtica de los actos administrativos normativos que atribuyen la competencia y el ámbito funcional, o referencia precisa a los mismos si estuviesen publicados en el boletín oficial o en otro medio de acceso inmediato.
 - d) Conocer si tiene potestad para emitir resoluciones administrativas, y, en su caso en qué ámbito.
- Queremos conocer la referencia si es publica, o copia auténtica de la atribución, delegación, resolución, etc. por la que ejerce la competencia resolutoria.
- e) Para los puestos (3), (4) y (5), conocer los puestos que dependan funcionalmente: solo los números de RPT, denominación en la RPT e identidad de los funcionarios/as que los ocupan».

Junto con su reclamación, se aporta copia de la resolución impugnada y solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El 30 de enero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha se trasladó la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 24 de febrero de 2026, en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«Primero. - El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en dicha norma.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, define información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada que el derecho de acceso a la información pública se circunscribe a la información que efectivamente obre en poder del órgano requerido.

Segundo. - En la Resolución de 23 de enero de 2026, este centro directivo facilitó al solicitante la siguiente información:

a) Denominación de los cinco puestos una vez consultado el sistema informático de gestión de personal (SIRIUS) y la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo (RPT): Jefe del Cuerpo de Agentes Forestales", "Servicio Operativo", "Jefe de Unidad Técnica de Gestión de Personal y Formación", "Servicio de Actuaciones Normativas" y "Jefe de Área de Recursos Materiales".

b) Dependencia orgánica: Se informó que la Jefatura del Cuerpo de Agentes Forestales se encuentra adscrita orgánicamente a la Dirección General de Emergencias del Ente Público Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, y los cuatro puestos restantes dependen orgánicamente de dicha Jefatura.

c) Número de RPT: Se remitió al Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, donde se encuentra publicada la información sobre Relaciones de Puestos de Trabajo en formato CSV, y en la que, filtrando por centro y denominación del puesto, puede conocerse/comprobarse, el número de puesto, accesible en: [enlace omitido]

Por lo tanto, el enlace proporcionado sí permite localizar los puestos concretos sobre los que se demanda información, habiéndose facilitado correctamente el acceso a esta información y en pleno cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que establece que cuando la información solicitada haya sido ya publicada, la resolución podrá limitarse a remitir al solicitante a la dirección electrónica donde se encuentra disponible, siendo esta remisión plenamente conforme a derecho.

Tercero. - El solicitante requiere información sobre dependencia funcional, ámbito competencial y funcional, y potestad para emitir resoluciones administrativas de cada uno de los cinco puestos consultados, solicitando copia auténtica de los actos administrativos que atribuyen dichas competencias o referencia precisa a los mismos.

Consultados los archivos y sistemas de gestión de este centro directivo, se constata que no obra en su poder documentación específica que individualice las competencias funcionales o potestades resolutorias de cada uno de los puestos por tratarse de aspectos que exceden del ámbito competencial de este centro directivo conforme al artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

Las Relaciones de Puestos de Trabajo son instrumentos técnicos de ordenación del personal que contienen información sobre denominación de puestos, nivel, complemento de destino y específico, requisitos de titulación para el acceso, adscripción a cuerpo o escala y dependencia orgánica. Sin embargo, las RPT no desarrollan de forma individualizada las competencias funcionales específicas, las dependencias funcionales concretas ni las potestades resolutorias de cada puesto.

Los cinco puestos consultados forman parte de la estructura de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (ASEM), ente público cuyas funciones y competencias se establecen en la Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

La distribución funcional de tareas dentro de la estructura orgánica de la ASEM, la determinación de dependencias funcionales específicas y la eventual atribución de potestades mediante delegación o suplencia corresponden al ámbito de autoorganización interna de dicho ente público, conforme a su normativa específica y a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia". La atribución de competencias y potestades administrativas se realiza a órganos administrativos, y no directamente a puestos concretos de la Relación de Puestos de Trabajo, que son instrumentos de gestión de personal.

Este centro directivo no tiene acceso a la documentación interna de organización funcional de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, ni le corresponde pronunciarse sobre cuestiones relativas a su distribución interna de competencias, dependencias funcionales o delegaciones de firma dentro de dicho organismo, por tratarse de aspectos que exceden del ámbito de sus competencias según el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

En consecuencia, al no obrar en poder de este centro directivo la información solicitada, procede su inadmisión conforme a los artículos 13 y 18 de la Ley 19/2013, de 6 de septiembre, en relación con el artículo 40.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Cuarto. – Por último, el solicitante requiere la identificación nominal de los funcionarios que ocupan determinados puestos de trabajo. La Resolución de 23 de enero de 2026 denegó el acceso a esta información en aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013, que establece límites al derecho de acceso cuando prevalezca la protección de datos de carácter personal. El apartado 1 de dicho artículo dispone "que si la información solicitada contuviera datos de carácter personal se aplicará lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales", y en su apartado 3 establece que "cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso."

Por tanto, la normativa de transparencia debe aplicarse en coordinación con el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y desarrollado en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2019 (RC 1112/2017) establece que la aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, exige "una ponderación concreta y suficientemente razonada" entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, y que dicha ponderación no puede ser meramente formularia, sino que debe atender a las circunstancias específicas del caso.

En el presente caso el solicitante no ha acreditado un interés público específico que justifique el acceso a los datos personales de los empleados públicos que ocupan dichos puestos.

Finalmente, conforme al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, los datos personales deben ser "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados": En el presente supuesto, el beneficio en términos de transparencia derivado de la identificación nominal de funcionarios es limitado, mientras que el sacrificio del derecho fundamental a la protección de datos es cierto. No concurre, por tanto, un interés público prevalente que justifique la cesión de datos personales de empleados públicos.

En consecuencia, resulta conforme a derecho la denegación del acceso a la identidad de los funcionarios que ocupan los puestos consultados, por aplicación del límite establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el artículo 18.4 de la Constitución Española y el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril.

EN CONCLUSIÓN

La Resolución de acceso parcial dictada el 23 de enero de 2026 por la Dirección General de Recursos Humanos se ajusta plenamente a derecho, por las siguientes razones:

1. Se facilitó al solicitante toda la información pública que obra en poder de este centro directivo, esto es, la denominación de los puestos una vez consultado el sistema informático de gestión de personal (SIRIUS) y la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo (RPT) y el número de los puestos en la RPT mediante la remisión al Portal de Transparencia en el que consta, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y del artículo 43.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

2. Se inadmitió correctamente la solicitud de información sobre dependencia funcional, ámbito competencial y potestades resolutorias específicas de los puestos, al no obrar dicha información en poder de este centro directivo, de conformidad con el artículo 13 en concordancia con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el artículo 40.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, actuación que se ajusta a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (SSTS de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020).

3. Se aplicó correctamente el límite de protección de datos personales del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante una ponderación razonada entre el derecho de acceso y el derecho fundamental a la protección de datos, conforme a la doctrina de la STS de 20 de marzo de 2019, habiendo quedado acreditada la ausencia de interés público prevalente que justifique la identificación nominal de empleados públicos.

En definitiva, la actuación administrativa ha sido proporcionada, motivada y respetuosa con el equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de derechos fundamentales, cumpliendo plenamente con la normativa aplicable y la jurisprudencia consolidada.

Por todo lo anteriormente expuesto, este centro directivo solicita que se tengan por presentadas las presentes alegaciones y, en su virtud, se acuerde por ese Consejo desestimar por [el interesado], confirmando la Resolución de acceso parcial dictada por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 23 de enero de 2026».

CUARTO. El 3 de marzo de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En uso de dicho trámite, el 9 de marzo de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones formulado por el reclamante en el que, en esencia, se desarrollan las siguientes consideraciones:

«[...] SEGUNDA. Sobre la dificultad para encontrar los puestos.

La Administración afirma que la información de los puestos puede obtenerse “[...] filtrando por centro y denominación del puesto, puede conocerse/comprobarse, el número de puesto, [...]”. Sin embargo, esta afirmación no se corresponde con la realidad ni satisface la solicitud formulada por el funcionario.

Como ya manifestó el funcionario, no todos los puestos se pueden localizar de esta manera, y aun cuando alguno pudiera encontrarse o conjeturarse, la información obtenida no coincide con la solicitada. Por ejemplo, es posible localizar el puesto de “JEFE DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES”, que figura con el mismo nombre que aparece en la página de Transparencia y está efectivamente ubicado en la Agencia de Seguridad y Emergencias. Sin embargo, el “Servicio Operativo”, según consta en la página de Transparencia —denominación incoherente, pues no describe un puesto sino un servicio administrativo— solo permite conjeturar a qué puesto podría corresponder en la Relación de Puestos de Trabajo, donde puede aparecer como “SERV. OPERATIVO”. Obsérvese que el nombre se encuentra truncado, lo que imposibilita una identificación clara y verificable.

El resto de los puestos sobre los que se solicita información, de los que solo se dispone del nombre publicado en la página de Transparencia junto al nombre de su titular, no se pueden localizar con certeza ni asociar de manera directa a un número de RPT o puesto concreto, tal como figura en la solicitud y en las alegaciones.

Esta situación evidencia que la Administración, pese a manifestar que dispone de la información, no la facilita directamente, pero manifiesta argumentaciones para que la busque el funcionario con unas indicaciones que no permiten localizarla. En consecuencia, el funcionario solicita obtener información veraz y verificable, y no meras conjeturas sobre qué puesto concreto y número de RPT ocupan los funcionarios mencionados en el momento de la solicitud, información que no figura en la dirección web y no puede localizarse y/o asignarse verazmente sin disponer de datos adicionales.

TERCERA. Sobre la afirmación de inexistencia de la información solicitada.

La Dirección General de Recursos Humanos sostiene en sus alegaciones que parte de la información solicitada no obra en su poder. Manifiesta literalmente que “Consultados los archivos y sistemas de gestión de este centro directivo, se constata que no obra en su poder documentación específica que individualice las competencias funcionales o potestades resolutorias de cada uno de los puestos por tratarse de aspectos que exceden del ámbito competencial de este centro directivo conforme al artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.” (Fundamentos jurídicos, Tercero).

El derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013 se refiere a la información pública entendida como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La organización administrativa, la distribución de funciones entre unidades y la eventual atribución o delegación de competencias son necesariamente resultado de actos administrativos o disposiciones organizativas que permiten el funcionamiento ordinario de la Administración.

Asimismo, si la información solicitada no obra en poder del órgano que recibió la solicitud, sino en otro órgano administrativo, lo procedente conforme a la normativa de transparencia sería la remisión de la solicitud al órgano competente para resolverla.

CUARTA. Sobre la información relativa a la potestad para dictar resoluciones administrativas.

La solicitud formulada incluía expresamente la petición de conocer si los puestos indicados tienen atribuida potestad para dictar resoluciones administrativas y, en caso afirmativo, en qué ámbito material puede ejercerse dicha potestad, así como la referencia o copia del acto administrativo que atribuya o delegue dicha competencia.

Esta petición se refiere a información de naturaleza organizativa y jurídica relativa al ejercicio de potestades administrativas dentro de la estructura de la Administración pública.

En el ordenamiento jurídico español, la potestad para dictar resoluciones administrativas corresponde a los titulares de los órganos administrativos competentes y, en su caso, puede ejercerse por otros mediante delegación de competencias o delegación de firma, instrumentos que deben formalizarse mediante los correspondientes actos administrativos.

Por tanto, si alguno de los puestos mencionados ejerce funciones resolutorias, necesariamente debe existir un acto de atribución, delegación o delegación de firma que lo habilite, el cual constituye información pública accesible conforme a la legislación de transparencia.

La respuesta ofrecida por la Administración se limita a indicar que dicha información no consta en la documentación asociada a la Relación de Puestos de Trabajo, sin aclarar si los puestos mencionados tienen o no atribuida potestad resolutoria ni, en su caso, cuál es el fundamento jurídico que permitiría su ejercicio.

Esta respuesta no satisface el contenido de la solicitud formulada, ya que no confirma ni descarta la existencia de dicha potestad ni facilita la referencia a los actos administrativos que eventualmente la atribuyan.

QUINTA. Sobre la naturaleza pública de la información solicitada.

La información solicitada se refiere a la organización interna de la Administración, a la distribución de funciones entre unidades administrativas y a la eventual atribución o delegación de competencias dentro de la estructura administrativa.

Se trata, por tanto, de información directamente vinculada con el funcionamiento de las instituciones públicas y con el ejercicio de potestades administrativas, materias que se encuentran en el núcleo del principio de transparencia reconocido en la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El acceso a esta información permite conocer cómo se estructuran y ejercen las competencias dentro de la organización administrativa, lo que constituye una manifestación directa del principio de transparencia en el funcionamiento de los poderes públicos.

SEXTA. Delimitación del objeto de la reclamación respecto de la identificación nominal de funcionarios.

La solicitud inicial incluía en el apartado e), para determinados puestos, la identificación de los funcionarios que los ocupan.

La administración se opuso a facilitar los nombres, cuando los nombres ya son conocidos por el reclamante o tiene fácil acceso a través de las distintas herramientas que facilita la administración al funcionario, puesto que son funcionarios con los que trabaja. La petición de los nombres tenía la finalidad de poder unir a las personas en concreto con los puestos que desempeñan, algo lógico en el ámbito de una administración transparente y funcional.

No obstante, a efectos de centrar el objeto de la presente reclamación en las cuestiones relativas a la organización administrativa, la distribución de funciones y el ejercicio de potestades administrativas dentro de la estructura organizativa, el reclamante manifiesta expresamente que no mantiene la solicitud relativa a la identificación nominal de los funcionarios que ocupan los puestos a los que se refiere el apartado e). Sí, del resto de las peticiones formuladas en la solicitud en los apartados a), b), c), d) y e).

Consiguientemente, a los efectos de su clarificación, se actualiza la solicitud en los siguientes términos:

“Conocer la siguiente información pública para los puestos (1), (2), (3), (4), y (5):

- a) Conocer el Número de RPT y denominación del puesto en la RPT.
- b) Conocer la dependencia orgánica y funcional.
- c) Conocer el ámbito competencial y funcional, copia auténtica de los actos administrativos normativos que atribuyen la competencia y el ámbito funcional, o referencia precisa a los mismos si estuviesen publicados en el boletín oficial o en otro medio de acceso inmediato.
- d) Conocer si tiene potestad para emitir resoluciones administrativas, y, en su caso en qué ámbito. Queremos conocer la referencia si es publica, o copia auténtica de la atribución, delegación, resolución, etc. por la que ejerce la competencia resolutoria.
- e) Para los puestos (3), (4) y (5), conocer los puestos que dependan funcionalmente: solo los números de RPT y denominación en la RPT.”»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La reclamación se dirige contra la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, de 31 de enero de 2026, por la que se contestó a la solicitud de información reseñada en el antecedente de hecho primero.

A efectos de resolver la presente reclamación, procede analizar separadamente las cinco peticiones de información que se recogen en la solicitud formulada por el interesado.

En relación con la primera petición, relativa a la identificación del número de [puesto en la] RPT y denominación de los puestos a los que se refiere la solicitud, la resolución impugnada facilitó la siguiente información:

«Sobre esos 5 puestos de trabajo objeto de consulta, se identifica por el solicitante la denominación de dos de ellos, el servicio operativo y el servicio de actuaciones normativas; los 3 restantes se denominan, de acuerdo con lo dispuesto en el sistema informático de gestión de personal (SIRIUS), “Jefe del Cuerpo de Agentes Forestales”, Jefe de Unidad Técnica de Gestión de Personal y Formación” y “Jefe de Área de Recursos Materiales”. Respecto al número de puesto de trabajo que corresponde a cada uno de ellos, debe señalarse que esta información se encuentra publicada y es accesible en el Portal de Transparencia, en el siguiente enlace: [enlace omitido]»

Este Consejo ha podido comprobar que el enlace facilitado redirige a la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Comunidad de Madrid. En particular, se ha podido comprobar que en dicho documento obra la información relativa a la denominación y número de puesto de los puestos facilitados. En consecuencia, cabe concluir que esta petición ha sido contestada satisfactoriamente y que, por tanto, se habría producido la pérdida del objeto de la reclamación en lo que respecta a este extremo de la solicitud de información.

En lo que respecta a la segunda petición, referida a la dependencia orgánica y funcional de los puestos, la resolución impugnada indicó expresamente lo siguiente:

«Por otro lado, consultado el sistema informático de gestión de personal (SIRIUS) y la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo (RPT), se constata que el puesto “Jefatura del Cuerpo de Agentes Forestales” se encuentra adscrita orgánicamente y funcionalmente a la Dirección General de Emergencias del Ente Público Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 y los 4 puestos restantes, dependen directamente de dicha Jefatura.»

En suma, de las manifestaciones reproducidas se desprende que la segunda petición ha sido cabalmente contestada, por lo que también procede concluir que se ha producido la pérdida del objeto de la reclamación en lo que se refiere a esta segunda petición.

En cuanto a la tercera petición, relativa al ámbito competencial y funcional de los puestos y a la obtención de copia o referencia de los actos que atribuyen dichas competencias, debe señalarse, en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública reconocido en la normativa de transparencia [desarrollado en los artículos 12 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en los artículos 30 y ss. LTPCM] tiene por objeto el acceso a contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, pero no ampara la elaboración de informes *ad hoc* ni la emisión de respuestas a consultas jurídicas o interpretativas.

En este sentido, la pretensión del reclamante, en los términos en que se formula, se dirige a obtener de la Administración la elaboración de una respuesta sobre el ámbito competencial y funcional de determinadas unidades, lo que excede del contenido propio del derecho de acceso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico administrativo atribuye las competencias correspondientes a los órganos administrativos y no a las unidades administrativas inferiores no tengan la consideración de órganos, ni a los puestos de trabajo que las integran. Así se desprende de lo dispuesto en la normativa básica de régimen jurídico del sector público (*cfr.* artículos 8 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), así como de la normativa autonómica de función pública, en la que las relaciones de puestos de trabajo se configuran como instrumentos de ordenación del personal que no determinan por sí mismas el ejercicio de potestades administrativas (*cfr.* artículos 12 y ss. de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid).

En el ámbito específico de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, las competencias del ente público y la distribución de funciones entre sus órganos vienen establecidas, entre otras normas, en la Ley 5/2023, de 22 de marzo, de creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid; el Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece su estructura directiva; el Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, por el que se aprueba su estatuto; así como en el Acuerdo de su Consejo de Administración de 30 de enero de 2024, por el que se aprueba su reglamento de funcionamiento; y en el Acuerdo de 30 de enero de 2024, del Consejo de Administración de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por el que se delega el ejercicio de determinadas competencias. Todas estas disposiciones se encuentran debidamente publicadas y son accesibles de forma centralizada desde el Portal de Transparencia de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (ASEM 112)¹.

De este modo, el ámbito competencial y funcional se predica del ente público y de sus órganos, siendo la concreta distribución de tareas entre unidades administrativas una manifestación de la potestad de autoorganización, de carácter dinámico y adaptable a las necesidades del servicio. Por ello, la petición formulada no resulta coherente con el sistema de atribución de competencias vigente ni puede satisfacerse en los términos interesados mediante el ejercicio del derecho de acceso.

Idénticas consideraciones deben realizarse respecto de la cuarta petición, relativa a la eventual potestad de los puestos para dictar resoluciones administrativas y a la identificación de los actos que atribuyen dicha potestad. En efecto, la potestad resolutoria corresponde a los órganos administrativos competentes y, en su caso, puede ejercerse mediante técnicas como la delegación o la suplencia, que se formalizan a través de actos específicos (*cfr.* artículos 8 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). No obstante, la solicitud no se dirige a un acto concreto de delegación identificado, sino a una indagación general sobre el eventual ejercicio de potestades por determinados puestos, lo que implica nuevamente la elaboración de una respuesta interpretativa que queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en relación con la quinta petición, relativa a la identificación de los puestos que eventualmente dependan de las unidades administrativas a las que se refiere la solicitud (*i.e.*, del Jefe de Unidad Técnica de Gestión de Personal y Formación, del Servicio de Actuaciones Normativas y del Jefe de Área de Recursos Materiales), debe distinguirse entre dos aspectos. Por un lado, en lo que respecta a la información relativa a la identidad de las personas que ocupan dichos puestos, el reclamante ha manifestado expresamente en su escrito de alegaciones su voluntad de desistir de dicha petición, por lo que no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre este extremo.

Por otro lado, en lo que respecta a la petición relativa a la identificación de los puestos dependientes de dichas unidades, este Consejo considera que esta parte de la petición de información sí quedaría comprendida en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, en cuanto que se trata de contenidos relativos a la organización y a la estructura de los recursos humanos de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

¹ Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.comunidad.madrid/seguridad-emergencias-asem-112/portal-transparencia-agencia-seguridad-emergencias-madrid-112-asem-112>

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se desprende que dicha información no obra en su poder, sino en el de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIPBG, procede estimar la reclamación en este punto e instar a la citada Dirección General que remita esta petición de información a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 para que se pronuncie al respecto.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a que remita a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 la petición de información por la que se solicita la identificación de los puestos que dependan, en su caso, del Jefe de Unidad Técnica de Gestión de Personal y Formación, del Servicio de Actuaciones Normativas y del Jefe de Área de Recursos Materiales.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a que remita a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 la petición de información por la que se solicita que se identifiquen los puestos que dependan, en su caso, del Jefe de Unidad Técnica de Gestión de Personal y Formación, del Servicio de Actuaciones Normativas y del Jefe de Área de Recursos Materiales.

SEGUNDO. - Instar a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a que proceda de conformidad con lo señalado en el punto anterior, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO. - DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25